N/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 989 – 2010 APURÍMAC

Lima, veintisiete de julio de dos mil once.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la señora Procuradora Pública Anticorrupción Descentralizada de Apurimac y el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas mil àuatrocientos veintinueve, de fecha quince de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; cón lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad fundamentado a foias mil quinientos, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de absolver al procesado Vicente Walter Argamonte Sánchez, de los delitos contra la Administración modalidades colusión desleal. Pública en las de peculado, malversación de fondos y abandono malicioso de cargo, en agravio del Estado, alegando que dicha decisión no se encuentra adecuadamente motivada pues en ella se alude de forma genérica a diferentes medios de prueba, sin ponderar su valor probatorio; que el dictamen contable ambliatorio tomó en cuenta lo dispuesto por la Ejecutoria Suprema que 祣 ordenaba, efectuando las precisiones del caso concluyendo que no Tsel rindió cuenta de dos mil seiscientos sesenta y siete nuevos soles; que los demás cargos imputados se encuentran corroborados con el peritaje contable de fojas mil ciento cincuenta y seis, ratificado con el peritaje contable de fojas mil trescientos setenta y seis; agrega que respecto al cargo por abandono de cargo, si bien éste ha prescrito, debió ser declarado así en la sentencia y no emitir un fallo absolutorio. Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, subsanada a fojas seiscientos veintisiete, se atribuye al procesado,

1)

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 989 – 2010 APURÍMAC

en su condición de Alcalde electo del distrito de Pocohuanca, provincia de Aimaraes, por el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa y seis y mil novecientos noventa y ocho los siguientes cargos: a) Haber abandonado su puesto como Alcalde del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis a marzo de mil novecientos noventa y siete; de igual modo lo hizo con su puesto de docente del centro Educativo Secundario de Menores del distrito de Pocohuanca; b) Adquirió una radio de comunicación marca Yaesu y un panel solar de segunda mano sin factura o comprobante de pago, y una parabólica en desuso; c) Se realizaron obras sin dirección técnica, las mismas que no cuentan con los documentos sustentatorios, abonando por servicios que no se han cumplido; d) Para el teatrín escolar de Tiáparo se realizaron compras y pagos diversos sin documentación sustentatoria; e) En la obra agua potable de Huancarpampa se adquirieron bienes que no han ingresado al almacén de la obra y se pagaron servicios que no constan como recibidos; f) En la obra reservorio Ccantoccocha se cancelaron servicios sin que exista informe sobre el avance de las obras, y al no existir expediente técnico se edificó de manera inapropiada, hallándose la obra inconclusa y abandonada; a) Existe un faltante de nuevos soles, al no haberse rendido cuentas mil trescientos documentadamente; h) La adquisición de bienes patrimoniales se realizó de manera directa sin tenerse un registro de proveedores, cotizaciones, cuadro comparativo para determinar la buena pro, orden de compra, orden de servicio, entre otros, habiéndose realizado compras por treinta mil noventa nuevos soles con cincuenta céntimos; i) Permitió que el empleado Gregorio Román Morales se desempeñe como Regidor y Tesorero de la Municipalidad, lo cual estaba prohibido; j) Los productos adquiridos para el programa del vaso de leçhe no

2

3%

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 989 – 2010 APURÍMAC

tienen registro de salida de enero a mayo de mil novecientos noventa y seis, como de enero a diciembre de mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y ocho, no habiéndose determinado el destino de los mismos; k) Los viáticos pagados por la suma de seis mil quinientos sesenta y cuatro nuevos soles con veinte céntimos no fueron àutorizados, como tampoco existe el informe de la gestión realizada, existiendo duplicidad por concepto de pago de pasajes de movilidad local y consumo de alimentos por mil cincuenta nuevos soles; 1) Incurrió en errores administrativos por no contar con un Manual de Organización, Funciones y Reglamento de Organización y Funciones y Cuadro Analítico de Personal; y, m) Haber realizado pagos a Marcos Cervantes Barazorda para la elaboración de expedientes técnicos sin que se cuente con la realización de éstos. Tercero: Que, corresponde <del>p</del>recisar preliminarmente que el recurso de nulidad planteado por la Procuradora Pública Anticorrupción del Distrito Judicial de Apurimac no objeto de evaluación al haber sido interpuesto extemporáneamente. En efecto, la sentencia impugnada fue leída el quince de enero de dos mil diez, sin que haya sido recurrida por la parte civil al día siguiente, conforme el término que regula el artículo doscientos noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, así se aprecia del sello de recepción -consigna como fecha el veintidós de enero de dos mil diez- de su escrito de interposición de recurso de nulidad, obranfe a fojas mil quinientos tres. En consecuencia, al no cumplirse con uno de los presupuestos legales fijados para la procedencia del trámite recursal, corresponde declarar la nulidad del concesorio y desestimar de plano el medio impugnatorio interpuesto. Cuarto: Que, de otro lado, es menester tener presente, conforme ha interpretado el Tribunal Constitucional en su sentencia número mil doscientos treinta – dos mil

3

3

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 989 – 2010 APURÍMAC

dos/HC-TC, que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta èl supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan vformular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver". De tal modo, aún cuando la justificación absolutoria de la Sala Penal Superior sea escueta, efectúa una mención acabada de la prueba que la sustenta y la analiza globalmente a la luz de los cargos formulados, apreciándose de la atenta lectura de la descripción probatoria su congruencia con las imputaciones y el mérito due la enerva. Quinto: Que, ahora bien, la principal línea argumentativa del Tribunal Superior se orienta a cuestionar la validez de las conclusiones de la incriminatoria pericia contable actuada en autos -en la que se evalúa y analiza la totalidad de los cargos imputados desde el punto de vista contable-, tanto la emitida a fojas mil ciento cincuenta y seis, como la complementaria de fojas mil trescientos setenta y seis -cuyo reexamen solicita el impugnante-, basándose tanto por las contradicciones que presenta pese a ser emitida por los mismos profesionales, como por no estar precedida de la evaluación de todos los elementos probatorios de

3/

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 989 – 2010 APURÍMAC

descargo obrantes en autos, los que enumera y valora -globalmente- de modo complementario al dictamen pericial, entre ellas, el examen pericial de parte obrante a fojas ochocientos veintinueve, practicada por dos Contadores Públicos Colegiados, de la cual emerge que comprendió un mayor volumen de documentación contable evaluada, incluyendo las instrumentales aportadas al proceso y que obran anexos al presente expediente judicial -conforme a lo exigido por la Sala Penal de la Corte Suprema en su resolución anulatoria de la sentencia anterior-, y la razonada justificación de la ausencia de procesos de selección para la adquisición de bienes o contratación de servicios, principalmente por los mínimos montos que implicaban, los que no alcanzaban los mínimos legales estipulados en las normas de adquisición, y atento a la propia realidad económica de la entidad edil, resaltando los innecesarios tramitación burocrática hubiera dicha Concluyendo que "1. para la adquisición de la Radio de comunicación marca Yaesu, panel solar y antena parabólica se cumplió con los procedimientos legales y técnicos utilizando los formatos de comprobante de pago, órdenes de compra y guía de internamiento, sustentados con boletas de venta; 2. No existen faltantes en las réndiciones de gastos realizados por el Ex Alcalde Vicente Walter Argamonte Sánchez (...); 3. En los periodos de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, no se efectuaron cobranzas pro emisión de documentos por la Municipalidad Distrital de Pocohuanca, Hor lo que no existe registro de suma de dinero en los ingresos propios; 4. Para la adquisición de servicios se cumplió con los procedimientos de ley; 5. Se cumplió con la distribución del programa de vaso de leche a los clubes de madres de Tiaparo, Chanta, Piscoya, Huancampampa, Huancaquita y Pocohuanca, en el ámbito del distrito de Pochohuanca,

37

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 989 – 2010 APURÍMAC

utilizando el formato de salida de almacenes (pecosa); 6. (...) Para la ejecución de las obras del Teatrin Escolar de Tiaparo, Agua Potable de Huancabamba y Reservorio de Ccantoccocha, ha cumplido con los procedimientos para las adquisiciones de bienes y servicios; 7. Los pagos por concepto de dietas a los regidores de la Municipalidad Distrital de Pacohuanca se han autorizado de acuerdo a las sesiones y los montos han sido aprobados en sesión de Concejo", conclusiones de las que se ratificaron conforme emerge de fojas ochocientos cincuenta y uno; y aún cuando correspondía se actúe el debate pericial entre los autores pericias contradictorias, la nulidad por este aspecto sobreafectaría desproporcionadamente el derecho del procesado a ser juzgado en un plazo razonable, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con una nulidad anterior por la Corte Suprema de Justicia, ordenando la actuación de otros medios de prueba, así como porque de los hechos e inicio del presente proceso superan una década de trámite; en tal virtud, estimamos por las razones de suficiencia documental y método, que la pericia de parte se superpone a las conclusiones de la pericia incriminatoria, la que por cierto, tras analizar todo un periodo de ejercicio edil en múltiples aspectos de la solo ha encontrado un diferencial sin sustento de dos mil seiscientos sesenta y siete nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos, e incluso destaca que las imputaciones residenciadas en el informe pericial técnico realizado por los ingenieros civiles Diego Walter Mendoza Zamora y Benito Quispe Aymituma -foajs cuatrocientos setenta y nueve- de las obras ejecutadas por el Municipio (...) se debe a que evaluó únicamente nueve de las veinticinco obras que contablemente se han registrado. En consecuencia es de estimar que los cargos han sido debidamente enervados con la prueba recabada

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 989 - 2010 **APURÍMAC**

en autos; y por ello, aún cuando se advierte que una pluralidad de cargos incidan en cuestiones meramente administrativas, no resulta relevante efectuar un juicio de corrección de tipicidad de los mismos. Sexto: Que, respecto al agravio esgrimido por la absolución del delito de abandono del cargo, es de puntualizar que no reviste mayor trascendencia, en tanto lo considera el impugnante, tal delito a la fecha de la sentencia, por largo, había prescrito; cuestionar el juicio de absolución al respecto no tiene trascendencia en la situación jurídica del procesado por lo que no es admisible la pretensión anulatoria del recurrente sobre dicha base. Que, en tal virtud, es de estimar tanto la suficiencia en la motivación judicial como en la corrección de sus conclusiones probatorias, por lo que corresponde rechazar la pretensión impugnatoria del Fiscal Superior y confirmar la sentencia recurrida. Por estos fundamentos declararon; NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos veintinueve, de fecha quince de enero de dos mil diez, que absolvió a Vicente Walter Argamonte Sánchez de la acusación que se le formuló por los delitos contra la Administración Pública las modalidades de peculado, colusión en malversación de fondos y abandono malicioso de cargo, en agravio del Estado, con lo demás que contiene y es objeto de recurso; y los

S.S.

LECAROS CORNEJO

devolvieron.-

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

Merya

7

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

hodo

RIANTENA CHAVER VERAMENDI SECRETARIA/IE) 13 OCT. 2011 CORTE SUPREMA DINY YURIAN